



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>110013337042 2018 00308 00</b>
<b>TIPO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo. Razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento

en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias<sup>1</sup>.

En asuntos contencioso administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) y a las mixtas relativas a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, norma que faculta al juez contencioso para que las estudie de oficio o a petición de parte.

Ahora, si bien la disposición aludida estableció que debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, debido a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad denominada COVID-19 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial

---

<sup>1</sup> Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>3</sup> **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.<sup>4</sup>, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que el Decreto 806 de 2020 es de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso<sup>6</sup>, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación<sup>7</sup>.

## Caso en concreto

---

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)."

<sup>5</sup>Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

<sup>6</sup> Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

<sup>7</sup> Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

Mediante memorial de fecha 05 de julio de 2019<sup>8</sup>, la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital propuso las **excepciones previas de (i) falta de legitimación en la causa por activa**, argumentando que la parte actora no probó ser propietaria de los inmuebles respecto de los cuales se profirieron los actos administrativos demandados, por lo que no se encuentra acreditado el interés legítimo para ejercer el derecho de acción; **(ii) caducidad**, argumentando que los actos de determinación oficial fueron notificados el 12 de enero de 2016 y aquellos que al resolver recursos interpuestos definieron la actuación administrativa objeto de censura fueron notificados el 10 de enero de 2018, pero la demanda fue interpuesta hasta el 15 de noviembre de 2018. También cuestiona que, de aceptarse que el demandante fue notificado por conducta concluyente el 11 de agosto de 2017, se configuró el fenómeno de la caducidad; **(iii) falta de agotamiento de la vía gubernativa**, argumentando que los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las liquidaciones oficiales fueron inadmitidos por parte de la Secretaría de Hacienda al haber sido interpuestos de manera extemporánea; y, finalmente **(iv) ineptitud sustantiva de la demanda**, argumentando que el demandante acumuló indebidamente las pretensiones debido a que solicitó la nulidad de los autos que inadmitieron los recursos de reconsideración presentados en contra de las liquidaciones oficiales y los actos que confirmaron la inadmisión, pero el restablecimiento del derecho pretendido es la declaratoria de firmeza de las declaraciones de impuesto predial presentadas por el año 2013, lo cual no se acompasa con el debate de legalidad de los actos inadmisorios y de los que confirmaron la inadmisión.

Por su parte, mediante memorial del 19 de septiembre de 2019<sup>9</sup>, la pasiva se pronunció respecto de las excepciones de **(i) falta de legitimación en la causa por activa**, argumentando que los actos administrativos demandados están dirigidos al Fondo Inmobiliario Colombia administrado por Fiduciaria Bancolombia

---

<sup>8</sup> F. 237.

<sup>9</sup> F. 308.

S.A., quien ostentaba la propiedad de los inmuebles para el año 2013 y debido a ello era el destinatario de las facturas del impuesto predial y fue quien liquidó, declaró y pagó el tributo objeto de liquidación oficial; **(ii) caducidad**, argumentando que como el objeto de la controversia, entre otros, es determinar si las liquidaciones oficiales del impuesto predial fueron notificadas en debida forma, esta excepción debe resolverse junto con el fondo del asunto. Precisó que no puede tenerse como fecha de inicio del conteo de caducidad el 11 de agosto de 2017, día en que se surtió la notificación por conducta concluyente de las liquidaciones oficiales, como quiera que fueron interpuestos recursos de reconsideración en su contra y por tanto la caducidad ha de contarse a partir de la fecha de notificación de las resoluciones que confirmaron la inadmisión de las resoluciones que confirmaron la inadmisión de los recursos de reconsideración, lo cual tuvo lugar el 10 de enero de 2018. Luego, como la demanda se interpuso el 9 de mayo de 2018, no ha operado la caducidad de la acción; **(iii) falta de agotamiento de la vía gubernativa**, argumentando que sí fueron presentados los recursos de reconsideración en contra de las liquidaciones oficiales dentro de la oportunidad prevista en tanto el conteo de esa oportunidad inicia a partir de la fecha de notificación por conducta concluyente de las liquidaciones oficiales. Precisó que, debido a que los recursos fueron inadmitidos por extemporáneos, el agotamiento de la antes llamada vía gubernativa tuvo lugar con la notificación del acto que confirmó la inadmisión, como sucedió en el caso de marras, y que la presunta extemporaneidad es un elemento central del debate que ocupa a esta Judicatura, por lo que deberá resolverse junto con el fondo del asunto; y, finalmente **(iv) ineptitud sustantiva de la demanda**, argumentando que para tornar viable el control de legalidad sobre los actos de determinación oficial en el caso de marras, es necesario establecer previamente pero junto con el fondo del asunto lo atinente a la extemporaneidad de la interposición de los recursos en contra de las liquidaciones oficiales, por lo que no es indebida la acumulación de pretensiones que realizó la parte actora, quien demandó tanto las liquidaciones

oficiales como los actos por medio de los cuales se inadmitieron los recursos interpuestos en su contra.

Pues bien, en primer lugar, se pronuncia el despacho de manera conjunta respecto de la excepción de **caducidad** y del agotamiento del requisito de procedibilidad de **interposición de los recursos obligatorios**, como quiera el elemento central del debate de ambas cuestiones versa precisamente respecto del momento de notificación de los actos estimatorios, es decir de aquellos mediante los cuales la autoridad tributaria determinó oficialmente los tributos objeto de discusión, y a partir de esa determinación habrá de resolver el despacho: (i) si los sendos recursos de reconsideración fueron interpuestos de manera oportuna a efectos de entender agotado el requisito de procedibilidad y (ii) si la demanda fue presentada en tiempo, dependiendo de si la caducidad ha de contarse a partir de la notificación por aviso de las liquidaciones oficiales o a partir del momento en que se notificaron los actos confirmatorios de la decisión de inadmitir los recursos de reconsideración por extemporáneos.

Pues bien, respecto de la notificación de los actos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, el Acuerdo 469 de 22 de febrero de 2011, por medio del cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital, vigente para la época de los hechos, en su artículo 12 estableció que aquellos deben enviarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica y se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Ahora bien, en el artículo 13 ejusdem, a efectos de corregir las notificaciones por correo que sean devueltos por cualquier causal diferente a la de *dirección errada*, la

notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

A su vez, en el artículo 14 ordenó enviar los actos a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-<sup>10</sup>. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

El Consejo de Estado señaló que la práctica de la notificación por correo supone exclusivamente dos condiciones, una subjetiva relacionada con el destinatario del correo, y otra objetiva, referida al lugar de destino de este, siendo la “entrega” de la copia del acto a notificar en la dirección informada por el contribuyente el elemento determinante de la notificación por correo<sup>11</sup>.

Atendiendo al caso en concreto, de acuerdo con el concierto de las partes respecto de los siguientes hechos, se tiene por cierto que:

---

10 Constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

11 Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 04 de septiembre de 2014. Exp. 19970. C.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

1. Mediante Requerimientos Especiales del veinticuatro (24) de marzo de 2015, la autoridad tributaria distrital propuso modificar las declaraciones del impuesto predial unificado presentadas por Fiduciaria Bancolombia en su calidad de administrador del Fondo de Capital Privado Fondo Inmobiliario Colombia – FIC, respecto de siete (7) bienes inmuebles por el año gravable 2013, que se identifican con los siguientes números de CHIP: AAA0234AKHK, AAA0234AKBS, AAA0234AKKC, AAA0234AKFZ, AAA0234AKLF, AAA0233ZHOE y AAA0234AKJZ.
2. Posteriormente, el día diecisiete (17) de diciembre de 2015, la autoridad tributaria expidió las liquidaciones oficiales de revisión objeto de control judicial, modificando la declaración del impuesto predial unificado para el año gravable 2013 de los siete (7) bienes inmuebles de propiedad del FIC.
3. La administración tributaria intentó notificar estos actos administrativos por medio de correo a la dirección del contribuyente, es decir del Fondo de Capital Privado Fondo Inmobiliario Colombia – FIC, cual era para ese entonces Calle 31 No. 6 – 87, cuestión que no es objeto de debate por las partes, por lo que carece de relevancia determinar si era esta o no la dirección informada por el contribuyente o declarante.
4. Al no ser devuelto el correo por causa dirección errada, procedió a notificarlos por el aviso de que trata el artículo 13 del Decreto Acuerdo 469 de 22 de febrero de 2011, el día 12 de enero de 2016.

Por el contrario, la discusión radica en si la administración tributaria cumplió con la carga de identificar al destinatario de la notificación, como quiera que la parte actora manifiesta que como en la notificación por correo no se identificó específicamente a la persona natural o jurídica facultada para recibir las notificaciones en representación del FIC, a los funcionarios de la oficina ubicada en la dirección para notificaciones tributarias informada por el FIC les resultó imposible identificar a cuál

de persona de las que forman parte del Grupo Empresarial se debía entregar esa notificación y por esa razón fue rechazada<sup>12</sup>.

En ese sentido, la parte actora sostuvo que<sup>13</sup>, en aplicación del artículo 67 del CPACA, dado que el destinatario de la notificación era un contribuyente sin personería jurídica, es decir el FIC, la administración debía identificar la persona facultada por la Ley para representar a tal ente, y como en el caso de marras el administrador del FIC era una persona jurídica, la autoridad tributaria tenía la carga de identificar a la persona natural representante del Grupo Bancolombia.

Sin embargo, en criterio del despacho, este argumento no puede aceptarse, en tanto se considera que el deber de identificar al destinatario a efectos de cumplir con el rigor subjetivo de la notificación por correo se agota con la determinación precisa del sujeto destinatario del acto administrativo de determinación oficial, que para el caso en concreto era el Fondo de Capital Privado Fondo Inmobiliario Colombia – FIC, en calidad de contribuyente del impuesto predial unificado en virtud de la sujeción pasiva del tributo.

En este sentido, para el despacho que no es dable sostener acertadamente que en aplicación del artículo 67 del CPACA la administración tuviese la carga de identificar a la persona natural autorizada para recibir las notificaciones destinadas al FIC, por el mismo hecho de que aquel artículo no resulta aplicable al caso de autos dado que es una norma general que regula una de las formas de notificación de los actos administrativos- la notificación personal- y para la notificación de los actos expedidos por la autoridad tributaria distrital existe una norma especial que debe ser aplicada con preferencia, esto es la contenida en el enunciado artículo 12 del Acuerdo 469 de 22 de febrero de 2011.

---

<sup>12</sup> Hechos 5.17.4., y 5.21.3. de la demanda, obrantes a folios 15 y 16 del texto de esta.

<sup>13</sup> F. 23 de la demanda.

Ahora bien, como se vio, la norma aplicable dispone que se identifique al destinatario del correo y el lugar de destino de este, a fin de que se realice lo determinante para entender configurada la notificación la "entrega" de la copia del acto a notificar en la dirección informada por el contribuyente.

En lo tocante al elemento subjetivo de esta actuación, no es dable exigir que la administración identifique a la persona natural encargada por el contribuyente para recibir las notificaciones cuando este es una persona jurídica o es un sujeto sin personería representado por una persona jurídica y no se acredita que el contribuyente haya informado a la administración sobre aquel encargo, poder o autorización de representación para recibir notificaciones; la disposición normativa que regula la validez de la diligencia no impone esta carga a la autoridad tributaria y se limita a exigirle a esta que identifique al destinatario del acto administrativo y no a quienes aquel ha autorizado o encargado su representación.

Por el contrario, en virtud de los artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo 469 de 22 de febrero de 2011, debido a que el Fondo De Capital Privado Fondo Inmobiliario Colombia a través de su administrador la Fiduciaria Bancolombia S.A., ostenta la carga de informar la dirección para recibir las notificaciones judiciales, se considera que este último debía disponer la logística necesaria a fin de poder recibir por parte de la autoridad tributaria las notificaciones por correo remitidas a esa dirección, que fue la informada. Por tanto, no es de recibo el argumento de que en la dirección informada se reciben diariamente una gran cantidad de actuaciones y notificaciones, ni que en ese inmueble labora una gran cantidad de trabajadores, como lo manifestó la actora en el hecho 5.17.6. de la demanda para justificar que *los funcionarios encargados de recibir las comunicaciones únicamente las reciben si la notificación identifica la persona natural o el cargo que ostenta dicha persona*<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Hecho y 5.17.3. de la demanda.

En este orden de ideas, en el caso de autos, es claro que la autoridad tributaria sí cumplió con carga de identificación del destinatario, esto es la identificación del contribuyente respecto del cual se profirió el acto administrativo de determinación del impuesto predial unificado, pues se lee en las constancias que obran a folios 37, 41, 45, 49, 53 y 57 del expediente que el destinatario era el Fondo de Capital Privado Fondo Inmobiliario Colombia – FIC. Igualmente, está acreditado que se envió el correo a la dirección de notificación informada por aquel contribuyente, cuestión que se repite no es objeto de debate.

Por tanto, en criterio del despacho, era dable para la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital dar aplicación al artículo 13 del Acuerdo 469 de 22 de febrero de 2011 en el sentido de proceder a realizar la notificación mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, pues el correo fue devuelto por una causal diferente a la de *dirección errada*, y está acreditado en el plenario -tanto por las constancias que obran en los folios relacionados en el párrafo precedente como por lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el libelo inicial en los apartes citados previamente- que el funcionario encargado de recibir las notificaciones judiciales en la dirección informada por el contribuyente para tal fin se abstuvo de recibir el correo de notificación argumentando que no se identificaba con el nombre propio al funcionario a quien iba dirigido el correo, pese a que sí se identificaba claramente que el destinatario de la notificación era el FIC, fondo administrado por la Sociedad Fiduciaria Bancolombia, sin que sea dable exigirle a la autoridad que conozca el nombre de la persona natural encargada para recibir la notificación, máxime cuando no obra prueba en el plenario de que el contribuyente así lo hubiera informado.

En este sentido, para resolver las excepciones propuestas, concluye el despacho que fue válida la notificación de los actos administrativos contentivos de las liquidaciones oficiales demandadas mediante la forma prevista en el artículo 13 del Acuerdo 469 de 22 de febrero de 2011 ya explicado, y esta publicación se realizó el 12 de enero de 2016, pues en ello no existe disputa entre las partes.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el artículo 720 del ET dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo, la parte actora debía recurrir los actos de determinación oficial hasta el 12 de marzo de 2016, pero ello no tuvo lugar.

Así resulta probado que la demandante no agotó el requisito de ejercer los recursos que por ley resultan obligatorios, al tenor del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

También resulta probado que operó la caducidad de la acción respecto de las liquidaciones oficiales, como quiera que no se respetó el plazo de que trata el literal D del numeral 2 del artículo 164 ibídem, pues la demanda de la referencia, en la que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, no se radicó dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de los actos administrativos de determinación que, se repite, fueron notificados el 12 de enero de 2016.

Por los anteriores argumentos resulta procedente declarar probada la excepción de caducidad y probado el incumplimiento del requisito de procedibilidad atinente al ejercicio de los recursos que por ley resultan obligatorios, por lo que en virtud del inciso 3 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el artículo 101 del CGP y ello en

armonía con el numeral 6 de la artículo 180 del CPACA, lo procedente es dar por terminado el proceso. Por esta misma razón, no hay lugar a estudiar las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** probada la excepción de caducidad y el incumplimiento del requisito de procedibilidad relativo al ejercicio de los recursos obligatorios, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- Dar por terminado** el proceso de la referencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia y previo a las anotaciones a que haya lugar, **devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos, así como los remanentes, si los hubiere.

**CUARTO.-** Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>15</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>16</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[dsarmiento@dshabogados.com](mailto:dsarmiento@dshabogados.com)

[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

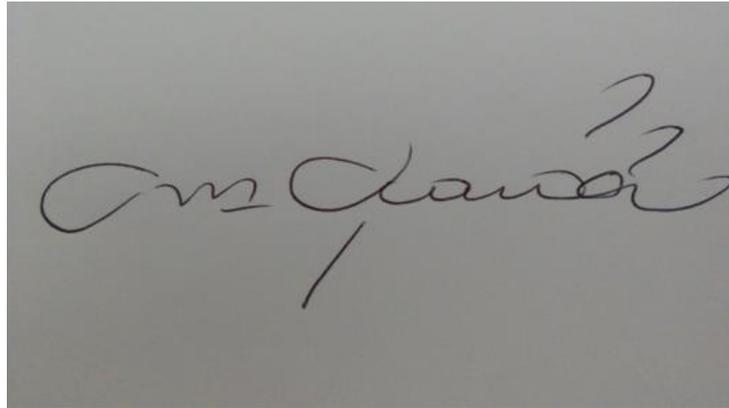
---

<sup>15</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>16</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

La demanda y su contestación pueden ser consultadas [aquí](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read "Ana Elsa Agudelo Arévalo".

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**